

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA	
FECHA INICIO	26/12/2022	REMITE:	JUZGADO 16- EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	26/12/2022	RECIBE:	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AL03FLAGDETE
18815	07736610953920128032400	0016	26/12/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - SABOGAL GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto que decide el recurso concede recurso de apelacion A.I. 1240 DE FECHA 17/11/2022 (ESTADO 26/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	18815
Condenado	ALEXANDER SABOGAL GARAVITO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1240 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	25/11/2022 HORA: 09:49 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 62 H BIS No 75 I - 59 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1240 de fecha 17 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió MARTHA ALCIRA GARAVITO, madre del sentenciado, quien indico que , luego de una espera prudencial se se dio por terminada la diligencia de notificación personal

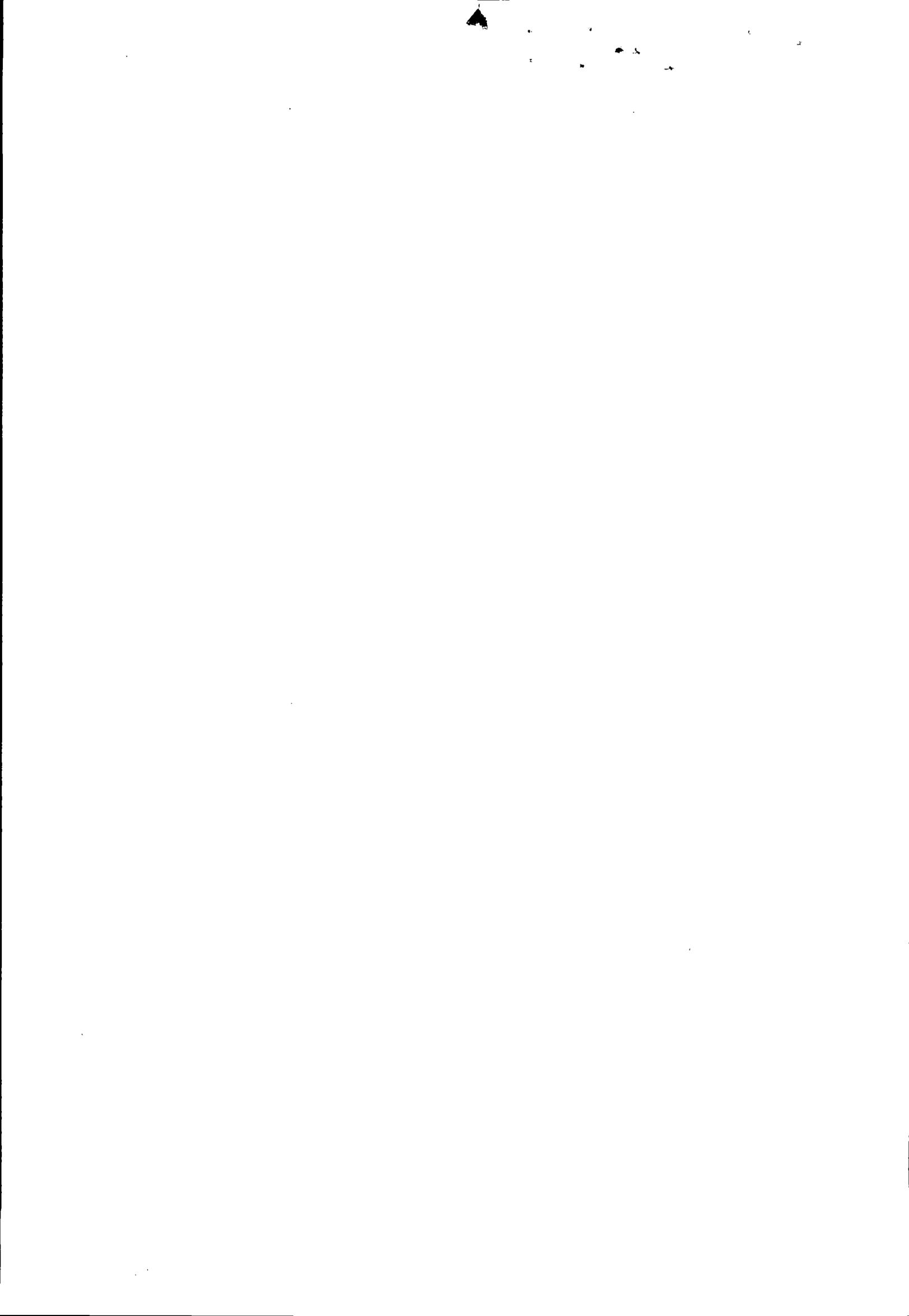
Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Handwritten notes:
6/12/2022
11:09 am





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 07736 61 09 539 2012 80324 00
Ubicación: 18815
Auto N° 1240/22
Sentenciado: Alexander Sabogal Garavito
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1046/22 que revocó prisión domiciliaria y
Concede recurso subsidiario de apelación.

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** contra el auto interlocutorio 1046/22 de 26 de septiembre de 2022, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca, condenó a **Alexander Sabogal Garavito** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, multa de 24,375 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de octubre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de agosto de 2018.

En providencia de 16 de marzo de 2020, esta instancia judicial concedió al penado la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V., obligación que cumplió con póliza NB 100334032 de 27 de marzo del año citado y suscripción, el 31 de marzo de 2020, de diligencia de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario 09/20.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 1046/22 de 26 de septiembre de 2022, esta sede

judicial, revocó al sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** la prisión domiciliaria debido a las múltiples transgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica (CERVI) al sistema de vigilancia electrónica que se le impuso al penado **Alexander Sabogal Garavito** al momento de concedérsele el sustituto.

DEL RECURSO

El apoderado de **Alexander Sabogal Garavito** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1046/22 de 26 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria, para cuyo efecto afirmó que esta sede judicial debe acoger las justificaciones de su representado, por ser la única persona que acompaña a la progenitora y por ello al nombrado corresponde *"realizar las gestiones que requería su señora madre, de quien se adujo la historia clínica no para señalar que la estaba acompañando a las citas médicas, sino para establecer los graves quebrantos de salud que la están acongojando"*.

Refirió que, el lugar donde su asistido cumple la prisión domiciliaria es bastante complejo, ya que está ubicado en la localidad Ciudad Bolívar, Barrio El Mirador de la Estancia, en donde Martha Garavito, progenitora del penado, no puede desplazarse sola a ningún sitio por razones de salud y seguridad, ya que sería víctima fácil de personas inescrupulosas que la podrían hurtar, o atentar contra su integridad física, razón por la que **Alexander Sabogal Garavito** en su condición de hijo la custodia.

Agregó que, no puede pasarse por alto los efectos de la pandemia frente a la forma de resolver las diferentes peticiones en los despachos judiciales, pues en este asunto, la solicitud de libertad condicional se resolvió luego de transcurrido casi un año, lo que se erige en detrimento de las personas que, como su representado, se ven abocados a incumplir la norma dadas sus particulares circunstancias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1046/22 de 26 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria a **Alexander Sabogal Garavito**.

Refirió el recurrente que, aunque su representado incumplió las obligaciones impuestas al momento de acceder a la prisión domiciliaria, ello obedeció a que es la única persona a cargo de su progenitora y que debido a la longevidad de esta y, la peligrosidad del lugar en el que reside, debe ser objeto de acompañamiento permanente.

Al respecto conviene señalar tal y como se efectuó en el auto atacado que, el beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión

que el citado sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, itérese, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior, revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como libertad.

En el caso, el penado **Alexander Sabogal Garavito** obtuvo el reseñado sustituto luego de constarse, a través de visita de arraigo, que contaba con un lugar para continuar purgando la pena y, más aún, que sus congéneres estaban en posibilidad de coadyuvar con su proceso de resocialización y apoyarlo, atenderlo y colaborarle tanto económica como emocionalmente; sin embargo, es evidente que los informes allegados por el centro de monitoreo del INPEC patentizan que no ha sido una vez, sino en múltiples oportunidades que el nombrado desatendió las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, lo que permite colegir que el abandono de su sitio de reclusión domiciliaria no obedeció a un caso fortuito o de fuerza mayor, esto es, no se produjo de manera ocasional.

En ese orden, no es de recibo para esta sede judicial la justificación del penado, reforzada por su apoderado en el recurso, pues previo a concedérsele el sustituto, su núcleo familiar, entre ellos, Luz Milena Sabogal Garavito, hermana del penado, y la progenitora de este, es decir, al ciudadana Martha Alcira Garavito, estuvieron prestas a brindarle el apoyo requerido, de manera tal, que las necesidades que ahora aduce tiene su progenitora, relacionadas con su edad, no pueden ser abordadas por el Juzgado para excusar el comportamiento del sentenciado, a quien le era claro que bajo ninguna circunstancia podía salir de su residencia, salvo, claro está, que obtuviera autorización para ese efecto de la autoridad penitenciaria o de esta sede judicial, lo cual no sucedió, de manera que su proceder desdice que la intención de sus congéneres fuera la de soportar la carga que implica la manutención y apoyo del privado de la libertad y, por el contrario, si en realidad la exculpación de **Alexander Sabogal Garavito** se aviene a la realidad, ello solo permite concluir que su familia requiere que el nombrado sea el sostén del grupo, lo que claramente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria le estaba vedado.

Menos aun es de recibo para el Juzgado las manifestaciones del abogado, quien traslada al despacho la culpa del proceder de **Alexander Sabogal Garavito**, abrazado a la mora del despacho de resolver su

solicitud de libertad condicional, situación que lejos de justificar su proceder, afianza el hecho de que el nombrado no tiene reparo en transgredir la prohibición judicial, anteponiendo sus necesidades, lo que devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo.

Nótese como en el auto objeto de recurso, se aludió al hecho de que en varias oportunidades funcionarios del CERVI acudieron al domicilio del sentenciado y al no hallarlo, se intentó su ubicación vía telefónica, algunas veces con resultados positivos, en los que **Alexander Sabogal Garavito** indicó que se hallaba adquiriendo víveres y, otras en las que eludió el llamado, lo que es indicativo de que su comportamiento no se aviene al de una persona que es conocedora y consciente de no puede salir del lugar que funge como su prisión, sino el de una persona que considera que la "prisión domiciliaria" es un equivalente a libertad y que bajo esa condición, le está permitido desenvolverse abiertamente en sociedad.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1046/22 de 26 de septiembre de 2022 y, por consiguiente, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese a la actuación el informe del CERVI 90272-CERVI-ARVIE, con el que se comunican transgresiones del penado al sistema de vigilancia y por sustracción de materia, el Juzgado **SE ABSTIENE** de dar trámite frente a las nuevas infracciones.

Asimismo, incorpórese a la actuación el informe 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0176274, con el que esa entidad indica al Juzgado que al revisar el brazalete "como novedad la unidad está apagada y el señor técnico verificar los cargadores y manifiesta que están funcionando. Se pone a cargar, se envían comandos y reportan los equipos sin novedad en el aplicativo. nuevamente se dan indicaciones de carga de los equipos y los compromisos con la vigilancia electrónica", pues tal información no modifica la percepción del Juzgado para revocar el sustituto.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1046/22 de 26 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 9 2012 80324 00
Ubicación: 18815
Auto N° 1240/22

Sentenciado: Alexander Sabogal Garavito
Delitos: Inasistencia alimentaria

Decisión: No repone auto 1046/22 que revoca la prisión domiciliaria y
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca, el recurso subsidiario de apelación por el apoderado de **Alexander Sabogal Garavito**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARIBEL BAÑUEBARRERA

Juez

07716 61 00 809 2012 80324 00
Ubicación: 18815
Auto N° 1240/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 DIC 2012
La anterior providencia
El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 07736 61 09 539 2012 80324 00
Ubicación: 18815
Auto N° 1240/22
Sentenciado: Alexander Sabogal Garavito
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1046/22 que revocó prisión domiciliaria y Concede recurso subsidiario de apelación.

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** contra el auto interlocutorio 1046/22 de 26 de septiembre de 2022, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca, condenó a **Alexander Sabogal Garavito** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, multa de 24,375 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de octubre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de agosto de 2018.

En providencia de 16 de marzo de 2020, esta instancia judicial concedió al penado la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V., obligación que cumplió con póliza NB 100334032 de 27 de marzo del año citado y suscripción, el 31 de marzo de 2020, de diligencia de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario 09/20.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 1046/22 de 26 de septiembre de 2022, esta sede

judicial, revocó al sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** la prisión domiciliaria debido a las múltiples transgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica (CERVI) al sistema de vigilancia electrónica que se le impuso al penado **Alexander Sabogal Garavito** al momento de concedérsele el sustituto.

DEL RECURSO

El apoderado de **Alexander Sabogal Garavito** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1046/22 de 26 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria, para cuyo efecto afirmó que esta sede judicial debe acoger las justificaciones de su representado, por ser la única persona que acompaña a la progenitora y por ello al nombrado corresponde *"realizar las gestiones que requería su señora madre, de quien se adujo la historia clínica no para señalar que la estaba acompañando a las citas médicas, sino para establecer los graves quebrantos de salud que la están acongojando"*.

Refirió que, el lugar donde su asistido cumple la prisión domiciliaria es bastante complejo, ya que está ubicado en la localidad Ciudad Bolívar, Barrio El Mirador de la Estancia, en donde Martha Garavito, progenitora del penado, no puede desplazarse sola a ningún sitio por razones de salud y seguridad, ya que sería víctima fácil de personas inescrupulosas que la podrían hurtar, o atentar contra su integridad física, razón por la que **Alexander Sabogal Garavito** en su condición de hijo la custodia.

Agregó que, no puede pasarse por alto los efectos de la pandemia frente a la forma de resolver las diferentes peticiones en los despachos judiciales, pues en este asunto, la solicitud de libertad condicional se resolvió luego de transcurrido casi un año, lo que se erige en detrimento de las personas que, como su representado, se ven abocados a incumplir la norma dadas sus particulares circunstancias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1046/22 de 26 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria a **Alexander Sabogal Garavito**.

Refirió el recurrente que, aunque su representado incumplió las obligaciones impuestas al momento de acceder a la prisión domiciliaria, ello obedeció a que es la única persona a cargo de su progenitora y que debido a la longevidad de esta y, la peligrosidad del lugar en el que reside, debe ser objeto de acompañamiento permanente.

Al respecto conviene señalar tal y como se efectuó en el auto atacado que, el beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión

que el citado sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, itérese, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior, revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como libertad.

En el caso, el penado **Alexander Sabogal Garavito** obtuvo el reseñado sustituto luego de constarse, a través de visita de arraigo, que contaba con un lugar para continuar purgando la pena y, más aún, que sus congéneres estaban en posibilidad de coadyuvar con su proceso de resocialización y apoyarlo, atenderlo y colaborarle tanto económica como emocionalmente; sin embargo, es evidente que los informes allegados por el centro de monitoreo del INPEC patentizan que no ha sido una vez, sino en múltiples oportunidades que el nombrado desatendió las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, lo que permite colegir que el abandono de su sitio de reclusión domiciliaria no obedeció a un caso fortuito o de fuerza mayor, esto es, no se produjo de manera ocasional.

En ese orden, no es de recibo para esta sede judicial la justificación del penado, reforzada por su apoderado en el recurso, pues previo a concedérsele el sustituto, su núcleo familiar, entre ellos, Luz Milena Sabogal Garavito, hermana del penado, y la progenitora de este, es decir, al ciudadana Martha Alcira Garavito, estuvieron prestas a brindarle el apoyo requerido, de manera tal, que las necesidades que ahora aduce tiene su progenitora, relacionadas con su edad, no pueden ser abordadas por el Juzgado para excusar el comportamiento del sentenciado, a quien le era claro que bajo ninguna circunstancia podía salir de su residencia, salvo, claro está, que obtuviera autorización para ese efecto de la autoridad penitenciaria o de esta sede judicial, lo cual no sucedió, de manera que su proceder desdice que la intención de sus congéneres fuera la de soportar la carga que implica la manutención y apoyo del privado de la libertad y, por el contrario, si en realidad la exculpación de **Alexander Sabogal Garavito** se aviene a la realidad, ello solo permite concluir que su familia requiere que el nombrado sea el sostén del grupo, lo que claramente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria le estaba vedado.

Menos aun es de recibo para el Juzgado las manifestaciones del abogado, quien traslada al despacho la culpa del proceder de **Alexander Sabogal Garavito**, abrazado a la mora del despacho de resolver su

solicitud de libertad condicional, situación que lejos de justificar su proceder, afianza el hecho de que el nombrado no tiene reparo en transgredir la prohibición judicial, anteponiendo sus necesidades, lo que devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo.

Nótese como en el auto objeto de recurso, se aludió al hecho de que en varias oportunidades funcionarios del CERVI acudieron al domicilio del sentenciado y al no hallarlo, se intentó su ubicación vía telefónica, algunas veces con resultados positivos, en los que **Alexander Sabogal Garavito** indicó que se hallaba adquiriendo víveres y, otras en las que eludió el llamado, lo que es indicativo de que su comportamiento no se aviene al de una persona que es conocedora y consciente de no puede salir del lugar que funge como su prisión, sino el de una persona que considera que la "prisión domiciliaria" es un equivalente a libertad y que bajo esa condición, le está permitido desenvolverse abiertamente en sociedad.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1046/22 de 26 de septiembre de 2022 y, por consiguiente, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese a la actuación el informe del CERVI 90272-CERVI-ARVIE, con el que se comunican transgresiones del penado al sistema de vigilancia y por sustracción de materia, el Juzgado **SE ABSTIENE** de dar trámite frente a las nuevas infracciones.

Asimismo, incorpórese a la actuación el informe 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0176274, con el que esa entidad indica al Juzgado que al revisar el brazaletes "como novedad la unidad está apagada y el señor técnico verificar los cargadores y manifiesta que están funcionando. Se pone a cargar, se envían comandos y reportan los equipos sin novedad en el aplicativo. nuevamente se dan indicaciones de carga de los equipos y los compromisos con la vigilancia electrónica", pues tal información no modifica la percepción del Juzgado para revocar el sustituto.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1046/22 de 26 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 07736 61 09 09 2012 80324 00

Ubicación: 18815

Auto N° 1240/22

Sentenciado: Alexander Sabogal Garavito

Delitos: Inasistencia alimentaria

Decisión: No repone auto 1046/22 que revoca la prisión domiciliaria y
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca, el recurso subsidiario de apelación por el apoderado de **Alexander Sabogal Garavito**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

SINCELA BARRERA

Juez

07736 61 09 09 2012 80324 00
Ubicación: 18815
Auto N° 1240/22

Atc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ALEXANDER SABOGAL GARAVITO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ALEXANDER SABOGAL GARAVITO
CALLE 62 H BIS N° 75 I - 59 SUR BARRIO MIRADOR DE LA ESTANCIA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLIVAR TEL CONDE 3134502415/3024786641/3214770875/ TEL 3044500861 - 3138187791
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1710

NUMERO INTERNO 18815
REF: PROCESO: No. 077366109539201280324
C.C: 79989628

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1240/22 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 1240/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 NI 18815 - No repone auto 1046/22-Concede recurso

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 27/11/2022 21:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 11:19

Para: jurisprudito <jurisprudito@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1240/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 NI 18815 - No repone auto 1046/22-Concede recurso

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

11. 2

11. 2